



BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE LEON

CORRESPONDIENTE AL DIA 20 DE AGOSTO DE 1888.

ELECCIONES PROVINCIALES

CONVOCATORIA

Debiendo verificarse en la primera quincena del próximo mes de Setiembre, según dispone el artículo 44 de la ley, la elección de diputados provinciales en las secciones correspondientes á los distritos de Leon, Ponferrada y Riaño, á tenor de lo prevenido en los artículos 57 y 58 de la referida ley, he acordado, en uso de las atribuciones que me están conferidas por el párrafo 2.º del 59, convocar á todas las secciones y colegios en que se hallan divididos los referidos distritos para que el día 9 de Setiembre procedan á la elección de las cuatro personas que han de representarles como diputados provinciales durante el término prefijado por la ley.

Leon 21 de Agosto de 1888.

Celso García de la Haza.

Seccion 1.ª

ELECCIONES.

Encargo á los señores Alcaldes y presidentes de las mesas electorales de las secciones y colegios en que se hallan divididos los distritos de Leon, Ponferrada y Riaño que en la elección que para diputados provinciales ha de tener lugar en los mismos el día 9 del próximo mes de Setiembre, se sujeten en todas las operaciones á lo mandado en el título 4.º de la ley electoral para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878 con las modificaciones que contienen las disposiciones transitorias de la ley provincial vigente, que se publican á continuación para su más exacto cumplimiento, siendo de ellas las más esenciales las que se refieren: 1.º á la elección y proclamación de interventores, que tendrá lugar el viernes inmediato anterior al do-

mingo señalado para la elección de los diputados; 2.º á las cédulas y actas notariales relativas al nombramiento de interventores que no pueden llevar fecha anterior en más de ocho días á la del designado para la elección; 3.º á las copias del acta prevenida en el artículo 90, la cual debe ser remitida en la forma que el mismo expresa, no á la Secretaría del Congreso, sino al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, y, por último, al escrutinio general que se hará el miércoles inmediato siguiente al domingo en que ha de tener lugar la mencionada elección.

Encargo, por último, á los presidentes de mesa de cada sección que, en el momento de concluirse el escrutinio, me participen, bajo su más estrecha responsabilidad, por los medios más rápidos de comunicación, sin omitir el del telégrafo donde sea posible hacer uso de él, los nombres de los candidatos y los votos que cada uno haya obtenido; que cumplan lo dispuesto en el artículo 39, dándome parte inmediato de haberlo hecho, con remisión, á la Comisión inspectora del Censo, de los documentos originales que señala, en el plazo que determina, y que no olviden tampoco hacerlo del 92, enviando á este Gobierno, sin tardanza y también bajo su responsabilidad, la copia certificada de la lista numerada de los electores que hubiesen votado y del resumen de los votos obtenidos por los candidatos, para su publicación por suplemento en el Boletín

OFICIAL.

Leon 21 de Agosto de 1888.

Celso García de la Haza.

Disposiciones transitorias á que se refiere la circular anterior.

Primera. Interin no se publique la ley que establezca los Tribunales que hayan de entender de lo contencioso-administrativo, correspon-

derá el conocimiento de estos asuntos en primera instancia á las Comisiones provinciales.

Segunda. Hasta que sea reformada la ley electoral para diputados á Cortes vigente, las elecciones de diputados provinciales se harán en la forma establecida en los títulos 3.º y 4.º de la misma, con las siguientes modificaciones.

1.º Tendrán derecho á votar y á ser inscritos en las listas los comprendidos en los artículos 33 y 34 de esta ley.

2.º El Gobierno señalará los plazos para la formación y rectificación del censo y de las listas electorales, ajustándose en todo lo posible á las disposiciones del capítulo 3.º, título 3.º de la ley electoral.

3.º Las operaciones á que se refieren los artículos 66 al 71 de la ley electoral, tendrán lugar en el viernes inmediatamente anterior al domingo que esté señalado para la elección de Diputados.

4.º Las cédulas y actas notariales á que se refieren los artículos 64 y 65 de la ley electoral, no podrán llevar fecha anterior en más de ocho días á la del señalado para la elección de diputados.

5.º La copia del acta á que se refiere el art. 90, será remitida en la forma que el mismo expresa al Ministerio de la Gobernación.

6.º El escrutinio á que se refiere el art. 97 de la ley electoral, se hará el miércoles inmediato siguiente al domingo en que se haya verificado la elección de diputados.

Agricultura.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 18 de Julio último me dá traslado de la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1876, la suscripción á la *Gaceta Agrícola* de este Ministerio, es obligatoria para todos los Ayuntamientos del Reino, con las excepciones que se establecen en el contrato celebrado para su publicación; pero no obstante lo absoluto de este precepto es grande el número de aquellas corporaciones, que desconociéndolo ó olvidándolo oponen una resistencia pasiva á su pago con perjuicio para los intereses del concesionario, los cuales tiene la Administración el deber moral de auxiliar, toda vez que, la ley citada coloca á la *Gaceta Agrícola* bajo la protección de este Ministerio. En su consecuencia y estimando fundadas las reclamaciones expuestas por el concesionario; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien mandar que por los Gobernadores civiles, se haga entender á los Ayuntamientos de sus provincias respectivas que el pago de la suscripción á la *Gaceta Agrícola* constituye para los mismos una obligación legal que debe ser cumplida con la más estricta puntualidad; y que á la vez y utilizando todos los medios que su Autoridad les conceda, les exija el inmediato abono de las cantidades de que se hallan en descubierto por el concepto referido, á cuyo fin los Agosnos recaudadores de concesionario facilitarán relaciones comprensivas de las sumas que adeuden cada una de las corporaciones municipales morosas.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, esperando de los Sres. Alcaldes que apreciando en su verdadero valor el superior mandato que se me dirige, han de procurar atender, con preferencia, este servicio hasta el punto de ponerse al corriente de sus pagos

atrasados en todo el tiempo que media hasta el 30 de Setiembre próximo, eximiéndome con tal proceder del disgusto que en otro caso le de sentir, al tener que emplear medios coercitivos para obligarles á cumplir con un deber que solamente por una incuria y abandono inexcusable puede hallarse en descubierto.

Leon Agosto 18 de 1888.

Celso García de la Hiega.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Por providencia de esta fecha he acordado admitir la renuncia presentada por D. Manuel Muñiz Suarez, registrador de la mina de cobre y otros, llamada *Aurora*, sita en término de Viadangos, Ayuntamiento de Rodiezmo y sitio denominado canto de los serranos y arenal; declarando franco, libre y registrable el terreno que la misma comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 11 de Agosto de 1888.

Celso García de la Hiega.

Por providencia de esta fecha he acordado admitir la renuncia presentada por D. José Tegerina, vecino de Ferral, registrador de la mina de cobre y otros, llamada *Casandra*, sita en término de Ocejo y Ferreras, Ayuntamientos de Cistierna y Renedo y sitio denominado campriondo; declarando franco, libre y registrable el terreno que la misma comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 11 de Agosto de 1888.

Celso García de la Hiega.

Por providencia de esta fecha he acordado admitir la renuncia presentada en el acto de la demarcación por D. Marcelino Balbuena y Balbuena, registrador de la mina de cobre y otros, llamada *Socorro*, sita en término de Anciles, Ayuntamiento de Riaño y sitio nombrado badsende; declarando franco, libre y registrable el terreno que la misma comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 11 de Agosto de 1888.

Celso García de la Hiega.

Por providencia de esta fecha he

acordado admitir la renuncia presentada por D. Angel Balbuena y Balbuena, vecino de Las Salas, registrador de la mina de cobre y otros, nombrada *Agustina*, sita en término de Argobejo, Ayuntamiento de Villayandre y sitio nombrado coadobrin; declarando franco, libre y registrable el terreno que la misma comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 10 de Agosto de 1888.

Celso García de la Hiega.

COMISION PROVINCIAL.

Condiciones que se adicionan al pliego de las facultivas que rigieron para la subasta del proyecto primitivo y las que han de regir para el proyecto reformado del puente de Nistal.

Artículo 1.º Quedan subsistentes las referidas condiciones del proyecto primitivo.

En el capítulo 1.º sus artículos 1.º, 2.º y 4.º

En el capítulo 2.º sus artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12 y 13, cuyos artículos se refieren á la formación de los terraplenes de acceso del puente de cuenta del pueblo de Nistal, y á las obras de fábrica, siendo tambien de cuenta del pueblo ó del Ayuntamiento los arrastres de estos materiales.

Como en el proyecto reformado no se haya consignado cantidad alguna para obra de ninguna clase de fábrica; si por el trascurso del tiempo y estado de abandono en que se ha encontrado la obra, desde la rescisión del contrato, exigiere ésta alguna reparacion, será objeto de un presupuesto adicional.

Maderas: sus condiciones.

Art. 2.º La madera que habrá de usarse en los tramos ha de ser de roble y de pino. Las dos clases deben ser adquiridas por cuenta del contratista. La de pino de los almacenes de Palencia, cuya distancia de la obra se fija en el presupuesto, siendo de cuenta del contratista el transporte de ella. La de roble, de los montes de Velilla de la Valduerza á 17 kilómetros, cuyo transporte es de cuenta del Ayuntamiento interesado en la obra. Si no la hubiere, podrá el contratista adquirirla donde le convenga, siempre que lleve y cumpla rigurosamente las condiciones; entendiéndose que no es de cuenta de los pueblos su transporte á mayor distancia que la de los 17 kilómetros á que se refiere el cuadro correspondiente.

Una y otra clase de madera ha de

llenar cumplidamente las condiciones del art. 14 del proyecto primitivo; y además estar exenta de taldros, y de otros vicios que disminuya su resistencia.

Obras de carpintería, hierro y pintura

Art. 3.º Quedan en su vigor los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de las condiciones del proyecto primitivo.

Planos de ejecución y de garantía.

Art. 4.º El plazo para la ejecución de las obras será de seis meses, á contar desde el día del replanteo, ó en que se dé orden por escrito para emprenderlas; y el de garantía será de otros seis meses, durante este periodo será de cuenta del contratista todas las obras de conservación etc. que se refieren al art. 22 del proyecto primitivo.

Al tiempo de la recepción provisional se someterá el puente á las pruebas que se estime convenientes, siendo de cuenta del contratista los gastos que las pruebas ocasionen.

Recepciones y obligaciones del contratista.

Art. 5.º Quedan en toda su fuerza y vigor los artículos 23, 24 y 25 de las condiciones del proyecto primitivo.

Leon á 9 de Agosto de 1888.—El Director, Carlos Rodríguez Llaguno.—Señor de 10 de Agosto de 1888.—La Comisión por mayoría acordó aprobar las anteriores condiciones adicionales á las facultativas.—El Vicepresidente, Oria.—El Secretario, García.—Es copia: el Vicepresidente, Manuel Oria y Ruiz.

JUZGADOS.

D. Pedro Calvo y Camina, Juez de instrucción de la villa de Lueca y su partido.

Por el presente edicto ruega á todas las autoridades civiles y militares, procedan á averiguar en sus respectivos territorios, si notan la falta de algun hombre cuyas señas y ropas que vistiese coincidan con las que á continuacion se expresan, empleando al efecto los medios que estén á su alcance, y caso afirmativo lo pongan sin dilacion en conocimiento de este Juzgado; pues así lo acordó en providencia de 9 del corriente cumpliendo órdenes de la Audiencia de lo criminal de Tlaxco, en causa que instruye con el número 17 del corriente año, por hallazgo del cadáver de un hombre, en un pinar que existe entre el pueblo de Almuña y la Braña de Conciello, de este Concejo y que hasta

la fecha no ha sido posible identificar, cuya muerte del mismo dataría en 3 de Junio próximo pasado, fecha en que declararon los facultativos, de seis á doce días.

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Leon expido el presente.

Dado en Lueca y Agosto 11 de de 1888.—J. Calvo y Camina.—Por mandado de S. Sra., L. Carlos Cadavieco.

Señas.

No tenía defecto físico apreciable en su conformacion exterior, siendo su edad aproximada de 40 á 43 años: no tenía canas y estaba afeitado tanto la barba como el bigote. En los bolsillos de las ropas que vestía, se le hallaron los objetos siguientes: una baraja de 40 cartas, cuya cartulina de las mismas tiene en la parte superior de ellas el dibujo encarnado; un bolsillo de estambre verde, sin dinero alguno; dos trapitos blancos sucios; un dedo de hombre, de hierro; diez cápsulas de revolver; un cortaplumas de cuatro hojas, tres pequeñas y la restante un poco mayor, hallándose una de aquellas rota; un pañuelo de seda amarillo, con cenefa de ojos verde claro bastante grandes y separados, y por más abajo un cuadro tomando el resto del pañuelo, formado de siete listas negras; y un fragmento de periódico: vestía chaqueta, chaleco y pantalón de paño gris oscuro, todo en bastante buen uso, rebiteadas las dos primeras prendas de esterilla negra, forrada la chaqueta de tartán á cuadros grandes formados con listas encarnadas y color plomo, y las mangas de la misma y el chaleco de lana de algodón á cuadros negros y blancos; calzoncillos de estopillon blanco con pespuntos encarnados; elástico de algodón blanco, camisa blanca con chispas negras bastante juntas; medias blancas, sin marca ni inicial alguna lo mismo que las demás expresadas ropas; y un pañuelo de seda negro con agujero cerca del centro; tenía en un dedo de la mano izquierda un anillo de dúblé con tres piedras falsas, una azul, otra encarnada y la restante blanca y en el centro: en los puños de la camisa dos gemelos de dúblé con una piedra azul en el centro. Se hallaron así bien un poco distantes del cadáver, una caja de cerillas llena que indica ser de la fábrica «Pedro San Román» de Oviedo; un papel blanco de fumar y un par de botas elásticas de piel mate, en mal uso.